

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico a través de la Personería Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 645
Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: Laura Álvarez Masis.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno
(2021)

La señora Laura Álvarez Masis mediante escrito que antecede, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado que le promueva el trámite de una demanda de Divorcio en contra del señor Andrés Leonardo Rodríguez Ordoñez.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones

¹ Sentencia T-114-07

extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el

beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

Ello lleva a concluir que, una vez estipulado el amparo de pobreza pasara este Despacho Judicial a designar el apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora Laura Alvarez Masis al doctor Jersain Rios Bravo a fin de adelantar el trámite correspondiente a una demanda de Divorcio, además de ello se le advierte que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar, una vez manifestado su solicitud deberá de realizar la correspondiente notificación personal.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora Laura Álvarez Masis identificada con cedula de extranjería No. 635.356, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

TERCERO: DESÍGNESE al Doctor **JERSAIN RIOS BRAVO** como apoderado judicial de la señora Laura Álvarez Masis identificada con cedula de extranjería No. 635.356, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda de Divorcio; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al designado, de conformidad a las reglas del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la beneficiaria, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 114 de hoy catorce (14) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b755a5151876dd311d10070217429acb27f3e8b4609c6a3e268ab5be4ef4ab

Documento generado en 13/10/2021 05:57:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con informe del apoderado judicial de los interesados. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto interlocutorio No. 646
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2019-00204-00
Dte: Nelly González Cano.
Dda: Serfin Delgadillo Cuarta.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informa el apoderado judicial de los señores Samael Salazar González, Amarili González Cano, Jenny Delgadillo González, Milton Delgadillo González, Marlyn Delgadillo González y Rodrigo Delgadillo Cuartas, tienen interés en hacer arte de la sucesión procesal dentro del proceso referenciado, así mismo relaciona los siguientes hechos:

1. Que la demandante señora Nelly González Cano falleció el 25 de agosto, prueba de ello el registro civil de defunción
2. De igual manera que los poderdantes Amarili González Cano, Jenny Delgadillo González, Milton Delgadillo González, Marlyn Delgadillo González son hijos de la señora Nelly Gonzalez Cano, prueba de ello adjunta los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos y que el señor Rodrigo Delgadillo Cuartas es el Esposo, para lo que adjunta el registro civil de matrimonio

Así las cosas y como quiera que la demandante la señora Nelly Gonzalez Cano falleció en el curso del proceso, y sus hijos Amarili González Cano, Jenny Delgadillo González, Milton Delgadillo González, Marlyn Delgadillo González, habiéndose probado el parentesco con el registro civil de nacimiento, y el señor Rodrigo Delgadillo Cuartas habiéndose probado su unión con el registro civil de matrimonio, quienes tienen la calidad de herederos de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil, llamamiento que se da en razón a la muerte de la demandante, por lo cual aplicaremos lo consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicando la figura de la sucesión procesal.

Ahora bien, los señores Samael Salazar González, Amarili González Cano, Jenny Delgadillo González, Milton Delgadillo González, Marlyn Delgadillo González y Rodrigo Delgadillo Cuartas al doctor Carlos Artuero Contreras Castillo para que ejerza su representación dentro del presente proceso, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar al togado de conformidad con las facultades otorgadas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE a los señores SAMAEL SALAZAR GONZÁLEZ, AMARILI GONZÁLEZ CANO, JENNY DELGADILLO GONZÁLEZ, MILTON DELGADILLO GONZÁLEZ, MARLYN DELGADILLO GONZÁLEZ y RODRIGO DELGADILLO CUARTAS como sucesores procesales de la señora Nelly González Cano, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. TÉNGASE al doctor Carlos Arturo Contreras Castillo como apoderada judicial de los señores Samael Salazar González, Amarili González Cano, Jenny Delgadillo González, Milton Delgadillo González, Marlyn Delgadillo González y Rodrigo Delgadillo Cuartas, conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 114 de hoy catorce (14) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73894d6f719351fc1d2270d8ca002c0add3c206bc8d2b7dc19661aa126934f**
Documento generado en 13/10/2021 05:51:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Saneamiento de título con Falsa Tradición. Sírvase proveer. Pasado tiempo suficiente para que las entidades contesten. Octubre 13 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 647
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00205-00
Dte: Harold José Vacca Meneses
Ddos: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificada la informe secretarial que antecede respecto a la información solicitada de la cual trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ha ingresado a Despacho para la viabilidad de su admisión.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales:

1. No se estimó la cuantía.
2. El lugar, la dirección física, donde las partes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones personales.

Así mismo, se dejaron de cumplir requisitos especiales, propios del proceso verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición, tales como;

1. No se realizó manifestación alguna sobre el vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial vigente reconocida del demandante (literal b artículo 10 ley 1561 de 2012).
2. No se aportaron los anexos del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 literales b y c, aunado a ello el certificado de tradición No. 373-10253 aportado, tiene una antigüedad de más de cinco (5) años, cuando no debe superar los 30 días de vigencia.-

3. Debe aportarse independientemente al anterior, el certificado especial de la M.I. del bien inmueble objeto del proceso, con vigencia inferior a treinta (30) días de su expedición.

Ahora bien, por último y para efectos de calificar la presente demanda, se procederá a rechazar de plano la misma, toda vez que se encuentra dirigida contra personas indeterminadas, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 que reza "Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda** cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal especial para el Saneamiento del Título con Falsa Tradición, instaurada mediante apoderado judicial por el señor HAROLD JOSE VACCA MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.622.818, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, al Dr. Miguel Enrique Gallón Gutiérrez, abogado portador de la T. P. No. 43520 del C. S. de la Judicatura.

3º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 113 de hoy catorce (14) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7210db086dea87dc6cc37b35dcead68f7c50138e6ec21fc3f2fdb19fd1cc815

Documento generado en 13/10/2021 07:05:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez con solicitud de la Fiscalía Sexta Local de retiro de la solicitud de audiencia concentrada.-13 Octubre de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria Encargada

Auto No. 648
Rad. 76 126 60 00 168 2020 00261
Acusado: Jonny Alejandro Arias Cárdenas
C.C. No. 1.006.429.425
Víctima: Jessica Andrea Valencia Castro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que el retiro de la solicitud de audiencia es solicitado por el ente acusador que requirió la misma, en virtud a que por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, se aprobó la aplicación del Principio de Oportunidad en la modalidad de renuncia y consecuente con ello decretó la Extinción penal y el archivo de las diligencias, tal como se verifica en el acta de audiencia No. 138 proferida por ese despacho allegada por el delegado Fiscal; no puede haber objeción alguna por parte del despacho en acceder al retiro de la solicitud de audiencia para proceder con el archivo de lo actuado por este despacho, en virtud a estar ya extinguida la acción penal seguida contra el Señor Jonny Alejandro Arias Cárdenas y ordenado el archivo de las diligencias.-

En tal virtud el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la solicitud de audiencia Concentrada conforme el pedimento del solicitante; Fiscalía Sexta Local.-

SEGUNDO: Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 113 de hoy catorce (14) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da40feff7122eca3b23386440a63b16c005beb9c771d6a7cbe19bab1c29e75c**
Documento generado en 13/10/2021 07:05:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**